LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGO

CITA Y EMPLAZA:

A los señor ARBEY CASTAÑEDA MIRANDA Y LINSAY MONTOYA, para que en el término de cinco (05) días posteriores a la presente publicación de emplazamiento comparezca ante la Comisaria Primera de Familia, ubicada en la carrera 2 Norte # 12-35 Barrio el Prado, correo electrónico; comisaria@cartago.gov.co, a fin de notificar el acta de Audiencia de Fallo dentro del Proceso No. 146-2026 por los hechos de violencia dentro del contexto familiar, siendo víctimas las señoras YENI PAOLA SUAREZ CASTAÑEDA Y LUZ STELLA CASTAÑEDA identificada con CC 1.006.318.454 y 31.423.365 respectivamente.

De no asistir dentro de los términos estipulados en esta citación se entenderá surtida la

Notificación; esto conforme lo ordena el Art 108 del Código General del Proceso.

Se fija en el emplazamiento durante quince (15) días en la página web del municipio de Cartago Valle

DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia

Elaboró: Leidy Jhoana Osorio Valencia/ Abogada Contratista.
Aprobó: Diana Maritza Echeverry S / Comisaria de familia
Archívese en: Proceso No. 146- 2026 VCF

Powered by CamScanner

AUDIENCIA PUBLICA LEY 294 de 1996 Mod. LEY 575 DE 2000

Proceso No 146- 2026

En Cartago, hoy martes veintisiete (27) de julio de 2026, siendo las diez de la mañana (10:00 am), fecha y hora señalados en el auto anterior, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública ordenada. La suscrita Comisaría de Familia de la ciudad, declara el recinto del despacho en Audiencia Pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 para tal fin, dentro de las diligencias de Violencia promovida mediante denuncia instaurada por las señoras YENI PAOLA SUAREZ CASTAÑEDA Y LUZ STELLA CASTAÑEDA, en contra de los señores ARBEY CASTAÑEDA MIRANDA Y LINSAY MONTOYA

El acto está debidamente notificado. El despacho deja constancia que habiendo esperado un tiempo prudencial de 20 minutos las partes no se hacen presentes a esta audiencia ni allegan excusa alguna que justifique su inasistencia, sin embargo de conformidad con la ley 1257 de 2008 la presunta víctima no está obligada a ser confrontada con su presunto agresor, por lo tanto se dará continuidad a la presente audiencia.

En este estado de la diligencia se trascribe algunos apartes de la denuncia presentada por las señoras YENI PAOLA SUAREZ CASTAÑEDA Y LUZ STELLA CASTAÑEDA quienes manifiestan " ...todos los días a cualquier hora del día o de la madrugada se presentan discusiones con violencia verbal y física entre ellos afectando nuestra tranquilidad, ahora se está presentado amenazas e insultos hacia nosotras, el dice que me va a pegar que somo unas sapas hijueputas, que nos va a meter culo arriba que no tenemos derecho a la casa, nos saca de la casa que nos tenemos que ir para la puta mierda porque no tenemos derecho... Linsay se alza todo feo ante cualquier situación me dice que ella es capaz de dañarme de meterme una puñalada, como ellos consumen...Él estuvo en la cárcel por vender droga y por robo a mano armada... él está volviendo a vender y guarda eso en la casa porque allá entra y sale gente rara y que miedo que nos hagan algo"

DE LAS PRUEBAS:

Por parte de la denunciante: No se solicitó la práctica de pruebas

Por parte del denunciado: No se solicitó la práctica de pruebas por la inasistencia al acto

De oficio: Valoración psicológica y medición del riesgo ordenada a la presunta víctima por parte de la profesional de la Comisaria Primera de Familia, la señora Yeni, no asiste a la misma

Agotados los presupuestos procesales se procede a decidir de acuerdo a las siguientes,

Powered by CamScanner

CONSIDERACIONES

El articulo 42 de la Constitución Nacional en su inciso 5° y 6° se refiere a que cualquier persona en el contexto de una familia que sea victima de daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, se considera destructiva de su armonía, unidad y será sancionada conforme a la ley.

Así mismo la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 y en desarrollo del mencionado artículo de la Constitución Política, fue creada con el fin de dar una protección a la familia, esto es para contrarrestar la violencia en el interior de la familia y de esta manera garantizar su armonía y unidad como núcleo de la sociedad.

Para el caso que nos ocupa se impuso medida de protección provisional a las señoras YENI PAOLA SUAREZ CASTAÑEDA Y LUZ STELLA, sin embargo, de lo expuesto por la misma en la denuncia y teniendo que los señores ARBEY CASTAÑEDA MIRANDA Y LINSAY MONTOYA no se presenta a esta audiencia ni allega excusa alguna que justifique su inasistencia, de conformidad con la ley 575 de 2000 art 9 se establece que " *El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*

"Artículo 15. *Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.*

En mérito de lo expuesto; La suscrita Comisaria Primera de Familia de Cartago Valle

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las señoras YENI PAOLA SUAREZ CASTAÑEDA Y LUZ STELLA CASTAÑEDA han sido víctimas de violencia en el contexto familiar de parte de los señores ARBEY CASTAÑEDA MIRANDA Y LINSAY MONTOYA

SEGUNDO: CONMINAR a los señores ARBEY CASTAÑEDA MIRANDA Y LINSAY MONTOYA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato fisico, verbal, psicológico o actos de hostigamiento hacia las señoras YENI PAOLA SUAREZ CASTAÑEDA Y LUZ STELLA CASTAÑEDA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de las señoras YENI PAOLA SUAREZ CASTAÑEDA Y LUZ STELLA CASTAÑEDA, la orden a los señores ARBEY CASTAÑEDA MIRANDA Y LINSAY MONTOYA de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) dias

Powered by CamScanner

siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída en voz alta y aprobada por las partes intervinientes en ella.

DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia

Elaboro/Proyecto: Leidy jhoana Osorio/ Abogada Contratista
Reviso/ Aprobo: Diana Maritza Echeverry S/ Comisaria de Familia
Archivese en: Proceso N° 146-2026 VCF

Powered by CamScanner